



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 0001800
Proceso	VERBAL -Reivindicatorio reconvencción
Demandante	MARIO RESTREPO MOLINA
Demandado	LILIANA GONZALEZ CADENA Y OTROS
Asunto	Inadmisión de demanda de reconvencción
Providencia	2022-S131

1-. **LILIANA, ROSELINA, LUZ MERY, DIANA MARCELA, GINA ELISA y ABELARDO GONZALEZ CADENA**, actuando a través de apoderado judicial, promueven demanda reivindicatoria en reconvencción en contra de **MARIO RESTREPO MOLINA**.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) Al pretenderse el pago del *"... valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble..."* al igual que *"...el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor..."*, en términos de lo previsto en el artículo 206 del CGP, la parte actora deberá presentar juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en la forma prevista en la norma antedicha, considerando, además, que ello es un requisito formal de la demanda (artículo 82 numeral 7 CGP).

b) Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad. En tal sentido, la parte actora deberá aclarar y presentar con precisión a qué se refiere de manera concreta al pretender *"la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación"*.

c) El numeral 6 del artículo 82 del CGP, señala que con la demanda debe hacerse la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. La parte demandante en reconvencción, solicitó como prueba "PERICIAL", que *"...se nombre un perito con la especialidad de evaluador rural que pueda presentar dictamen pericial en el que se verifique que las adecuaciones,*

mejoras, construcciones y de más fueron realizadas dentro del periodo de tiempo establecido como de posesión con su antecesora, así como el valor y cantidad de los mismos. Dicho peritaje también tendrá como objeto verificar que el consolidado de las inversiones hechas por el demandado no son reales."

Sobre este aspecto formal de la demanda relacionado con una solicitud de probatoria, habrá de mencionarse que el artículo 227 del CGP, señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad probatoria para pedir pruebas o anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el plazo que el juez le conceda. En tal sentido, la parte demandante en reconvención, si es de su interés la práctica de prueba pericial, deberá obrar en la forma prevista en la norma antedicha.

2-. La parte actora contará con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

INADMITIR la demanda reivindicatoria en reconvención promovida por LILIANA, ROSELINA, LUZ MERY, DIANA MARCELA, GINA ELISA y ABELARDO GONZALEZ CADENA, actuando a través de apoderado judicial, promueven demanda reivindicatoria en reconvención en contra de MARIO RESTREPO MOLINA, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b104a5919e10c899ac0b8275eb482fc443b2ae1176b3c7b97bf42a0bf1211e**

Documento generado en 25/04/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**